



Resolución Directoral

Nº **1314** -2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 03 AGO. 2018

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 102-2018; los Escritos con Registro N° 30735, N° 30679, N° 30737 del 10 de mayo de 2018; y el Informe N° 537-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 03 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 577-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 12 de abril de 2018, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por haber permitido que se efectúen conciliaciones en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de desautorización definitiva. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento, por admitir a trámite sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Así también, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal c) del artículo 115° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores emitan las Actas de Conciliación con los requisitos señalados en el literal h) del artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó procedimientos conciliatorios sin contar con la especialización en laboral-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por inobservar el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación -se habrían fijado acuerdos conciliatorios condicionados respecto a la tenencia, no se consignó el monto de los alimentos, la fecha ni la forma de entrega-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, así también, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador **VÍCTOR HUGO PIZARRO GUEVARA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por tramitar sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, respecto a la imputación de haber permitido que se efectúe conciliación en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -laboral-; se verifica que el Director del Centro de Conciliación Equidad Jurídica, Víctor Hugo Pizarro Guevara, señaló en sus descargos de fojas 202, que la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, etc.) tienen contenido civil más no así laboral, pues se trata de daños de tipo patrimonial y extrapatrimonial (daño moral) que pueden suscitarse en cualquier tipo de relación contractual, siendo que la solicitud de conciliación no contiene pedido de reconocimiento de derechos laborales los cuales son irrenunciables, sino que se trata sobre indemnizaciones de carácter netamente civil, los mismo que contiene derechos patrimoniales totalmente disponibles e incluso que son susceptibles de renuncia, por no tratarse de derechos fundamentales;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 204-2017, se verifica la solicitud de conciliación de fojas 27, presentado por Luis Gonzalo Mariñas Ortega, invitando al Ministerio del Interior, sobre indemnización por daños y perjuicios por haber sufrido un accidente de graves consecuencias con fractura compleja de la muñeca de la mano del antebrazo izquierdo, que concluyó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 003-2018 del 05 de enero de 2018, de fojas 03. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la solicitud de conciliación se advierte que el presunto perjuicio alegado por el solicitante *deriva de una relación laboral*, siendo que el suceso ocurrió por acto directo del servicio en su condición de miembro de la PNP y en cumplimiento de la prestación de servicios a cargo de la entidad demandada;

Que, asimismo, de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 207-2017, se verifica la solicitud de conciliación de fojas 79, presentado por Máximo Alfredo Quiche Medina, invitando a Rimac Seguros y Reaseguros S.A. y a Peruvian Air Line SAC, sobre indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente que sufrió en el ejercicio de sus labores como trabajador (mecánico de aeronaves), por responsabilidad de su empleador y su compañía de seguros, que concluyó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 005-2018 del 10 de enero de 2018, de fojas 29. En ese sentido, se advierte que el presunto perjuicio alegado por el solicitante también *deriva de una relación laboral*. Por lo tanto, queda acreditado que la indemnización solicitada en los Procedimientos Conciliatorios N° 204-2017 y N° 207-2017, proviene del daño causado dentro de una relación laboral. Así las cosas, el argumento que alega el administrado no desvirtúa el cargo de imputación, toda vez que no se trata de una indemnización de carácter civil sino de un daño ocasionado dentro de una relación laboral;

Que, el literal b) del numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo los competentes para conocer los procesos referentes a la *"responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial"*, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio". Así, el caso de autos no está referido a un proceso conciliatorio que tenga que ventilarse en los Juzgados Civiles, sino en los Juzgados Especializados de Trabajo;

Que, además, se verifica que la Conciliadora Bianca Josefina Rodríguez Dávalos, señaló en sus descargos de fojas 195, que no realizó ninguna conciliación sobre materia laboral y que debe ser un error incurrido en la Resolución Directoral N° 577-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA. No obstante, se advierte que si bien la emisión de las Actas de Conciliación de los Procedimientos Conciliatorios N° 204-2017 y N° 207-2017 -ver fojas 03 y 29-, fueron emitidas por el Conciliador Víctor Hugo Pizarro Guevara; sin embargo, se advierte que la Conciliadora Bianca Josefina Rodríguez Dávalos, fue quien estuvo a cargo de los citados procedimientos conciliatorios conforme a las esquelas de designación de fojas 19 y 52 respectivamente; asimismo, cursó las invitaciones a conciliar -ver fojas 10, 14, 18, 42, 44, 50 y 51-, así también fijó la segunda sesión conciliatoria -ver fojas 11 y 45-; por tanto, sus argumentos de defensa carecen de recibo;

Que, el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Conciliación, prescribe que en materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, del Registro Nacional Único de la Conciliadora Bianca Josefina Rodríguez Dávalos de fojas 216, se verifica que cuenta sólo con los registros de conciliador extrajudicial y especializado en familia. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** infringió el numeral 38 del artículo 56° del

Reglamento, por haber permitido que su conciliadora tramite procedimientos conciliatorios, a pesar de no estar acreditada en materia laboral, conforme se advierte de su Registro Nacional Único; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, la Conciliadora **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS** vulneró el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo procedimientos conciliatorios sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó sin contar con la especialización en laboral-; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto a la imputación de haber admitido y tramitado sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-; se verifica que el Director y a su vez Conciliador, Víctor Hugo Pizarro Guevara señaló en sus descargos de fojas 202 y 208, que la resolución directoral no estipula ni explica las razones por las cuales el mejor derecho de propiedad no vendría a ser una materia no conciliable, lo cual refiere que vulnera su derecho de defensa toda vez que no puede desvirtuar argumentos que no han sido debidamente fundamentados; además, indica que no existe norma legal (publicada en el diario oficial El Peruano) que haya estipulado textualmente que dicha materia no resulta conciliable, por lo que negar a las partes para conciliar sobre dicha materia, constituye una afectación a sus derechos, pues en caso que recurra a la vía judicial, su demanda podría ser rechazada;

Que, de la revisión de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 156-2017, se advierte que en la solicitud de conciliación de fojas 159, se consignó como materias a conciliar sobre el mejor derecho de propiedad y otros. Asimismo, en el Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes N° 160-2017, del 03 de octubre de 2017, de fojas 122, se indicó como materia a conciliar sobre el mejor derecho de propiedad y otros. En ese sentido, se verifica que se admitió y se tramitó sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-;

Que, al respecto, cabe precisar, que la acción de mejor derecho de propiedad persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio, en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro. De esta forma, dicha controversia requiere la valoración de medios probatorios que son exclusiva función del Juez, no siendo la conciliación extrajudicial la vía adecuada para abordar dicha materia. Asimismo, la Resolución Administrativa N° 045-2012-JUS/DGDP, emitida por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y el Informe N° 022-2016-JUS/DGDP-DCMA/CÓP, emitido por esta Dirección con fecha 09 de mayo de 2016 refieren que el mejor derecho de propiedad no es materia conciliable;

Que, así las cosas, los argumentos de defensa que alegan los administrados carecen de recibo, toda vez que el hecho que no haya una publicación oficial donde se indique que materias no son conciliables no lo exime de responsabilidad, más aún, cuando es su obligación calificar si las materias a conciliar son o no conciliables conforme al ordenamiento jurídico. Además, en los casos que el Juez solicite agotar el intento conciliatorio, no significa que el mejor derecho de propiedad sea materia conciliable. Así también, señalar que en el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 577-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 12 de abril de 2018, de fojas 179, se fundamentó porque el mejor derecho de propiedad no es materia conciliable. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** infringió su obligación contenida en el numeral 28 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 115° del Reglamento. Por tanto, en atención al principio de razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, se le impone la sanción de multa, ascendente a dos (2) URP;

Que, asimismo, el Conciliador **VÍCTOR HUGO PIZARRO GUEVARA** infringió su obligación contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, por tramitar sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-; por lo que corresponde



declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, se les impone la sanción de multa;

Que, en relación a la imputación de haber inobservado el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; se verifica que la Conciliadora Bianca Josefina Rodríguez Dávalos presentó sus descargos a fojas 195, señalando que haber establecido que los alimentos se pagarían en base al 50% de los ingresos de las partes obligadas no constituye una generalidad, pues es perfectamente válido y exigible (ejecutable) a nivel judicial, por lo que dicho acuerdo no contraviene la Ley de Conciliación ni su Reglamento, siendo un acuerdo cierto, expreso y exigible. Asimismo, respecto a la imputación de no haber consignado la fecha y forma de entrega de los alimentos no enerva dicho acuerdo conciliatorio, pues es obvio que la pensión se paga mensualmente. Finalmente, señala que en el presente caso es de aplicación extensiva el artículo 1238° del Código Civil, que establece que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso, en tal sentido indica que no puede señalarse que dicho acuerdo resulte inejecutable, máxime si sería factible de procederse a nivel judicial con la retención de la pensión alimenticia y el depósito de la misma en una cuenta del Banco de la Nación, tal como lo estipula el segundo párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil;

Que, se advierte que el Procedimiento Conciliatorio N° 210-2017, sobre tenencia, régimen de visitas y alimentos, concluyó con el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 203-2017, del 22 de diciembre de 2017, de fojas 85, consignándose que la tenencia sería ejercida por la madre sujeta a variación inmediata en los siguientes supuestos: i) la madre decida radicar en el extranjero, ii) la madre mantenga vicios como alcoholismo o drogadicción o fuese condenada por violencia familiar, abuso sexual u otro que ponga en riesgo o peligro la integridad física o psicológica de los menores y, que estos mismos supuestos aplican cuando la tenencia legal de los hijos esté a cargo del padre, siendo que inmediatamente se le restringirá la visita a los mismos hasta que se demuestre fehacientemente (informe médico-legales) que la situación ha sido resuelta o superada. Asimismo, respecto a la pensión de alimentos se consignó que ambos padres asumirán los gastos de sus menores hijos en un 50% cada uno a favor de sus hijos, los gastos están referidos principalmente a los siguientes conceptos: escolaridad, clases deportivas, alimentación, movilidad escolar, vestimenta, movilidad para actividades fuera del colegio, uniformes escolares, seguro de salud y gastos médicos y otros;

Que, en ese sentido, se advierte que respecto a la tenencia de los menores se consignaron acuerdos condicionados a las conductas que tengan los padres. Asimismo, en relación a la pensión de alimentos se estableció que los padres asumirían en un 50% los gastos de los menores sin determinar el monto que le correspondería a cada padre, ni tampoco se estableció la fecha y forma de entrega. Por lo tanto, se vulneró el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación, que establece que el Acuerdo Conciliatorio sea total o parcial, deberá contener de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes. Así las cosas, los argumentos de defensa carecen de recibo, toda vez que en el acta de conciliación no se consignó que las partes asumirían los gastos de pensión en base al 50% de sus ingresos, sino que se asumirá el 50% de los gastos de los menores; además, el segundo párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil hace referencia a la apertura de una cuenta de ahorros ordenada por el Juez en los casos de ejecución anticipada y ejecución forzada, no siendo el caso materia de análisis; por lo que en las actas de conciliación se deberán señalar de forma expresa el modo de pago -entrega directa, depósito en cuenta bancaria u otros-, así como indicar la fecha para su cumplimiento, toda vez que no es como lo señala el administrado que es obvio que sea mensual;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta la Casación N° 784-2001-Lambayeque, publicada en el Peruano el día 05 de noviembre de 2001, que establece que una obligación se considera cierta, cuando es conocida como verdadera e indubitante; es expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible, cuando se refiera a una obligación pura simple y si tiene plazo, que éste haya vencido y no esté sujeta a condición. En consecuencia, la Conciliadora **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS** vulneró el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento por haber inobservado el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación -se habrían fijado acuerdos conciliatorios condicionados respecto a la tenencia, no se consignó el monto de los alimentos, la fecha ni la forma de entrega-; por tanto, corresponde declarar

acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, imponiéndole la sanción de multa;

Que, asimismo, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** infringió el numeral 12 del artículo 56° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores emitan las Actas de Conciliación con los requisitos señalados en el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal c) del artículo 115° del Reglamento. Por tanto, en atención al principio de razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, se le impone la sanción de multa, ascendente a dos (2) URP;

Que, así las cosas, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** infringió los numerales 12, 28 y 38 del artículo 56° del Reglamento, conductas que son sancionadas con multa y desautorización definitiva, respectivamente. Por tanto, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde subsumir la sanción de multa en la de desautorización definitiva, por ser más grave;

Que, respecto a la Conciliadora **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS** se tiene que infringió los numerales 1 y 2 del artículo 44° del Reglamento, conductas que son sancionadas con amonestación escrita y multa, respectivamente. Así también, se tiene que el Conciliador **VÍCTOR HUGO PIZARRO GUEVARA**, infringió el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, conducta que es sancionada con multa. Por tanto, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que los conciliadores denunciados no registran sanción por infracción administrativa en los últimos tres años conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, a los Conciliadores **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS** y **VÍCTOR HUGO PIZARRO GUEVARA**, se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP para cada uno. Además, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde subsumir la sanción de amonestación escrita en la de multa, por ser más grave;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 12, 28 y 38 del artículo 56° del Reglamento, por no velar que sus conciliadores emitan las Actas de

Conciliación con los requisitos señalados en el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; por admitir a trámite sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-; y, por haber permitido que se efectúe conciliación en materia especializada por un Conciliador que no cuenta con la acreditación de la especialización respectiva -materia laboral-; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, literal c) del artículo 115° y numeral 5, literal a) del artículo 121° de Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA** y en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se subsume la sanción de multa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Conciliadora **BIANCA JOSEFINA RODRÍGUEZ DÁVALOS** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 44° del Reglamento, por haber inobservado el principio de legalidad previsto en el literal g) del artículo 2 del Reglamento, al llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin observar las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento -tramitó sin contar con la especialización en laboral- y por haber inobservado el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación -se habrían fijado acuerdos conciliatorios condicionados respecto a la tenencia, no se consignó el monto de los alimentos, la fecha ni la forma de entrega-; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7, literal a) del artículo 113° y numeral 4, literal a) del artículo 115° de Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **dos (2) URP**, y en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se subsume la sanción de amonestación escrita en la de multa por ser más grave, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR que el Conciliador **VÍCTOR HUGO PIZARRO GUEVARA** infringió la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 44° del Reglamento, por tramitar sobre una materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **dos (2) URP**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNÁNDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos